



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00102-00
DEMANDANTE : JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE MAGANGUE (FOLIOS 97-103), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PENA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ACCIÓN. REPARACION DIRECTA.

DTE. JOSE DE JESUS MEJIAS NARVAEZ Y OTROS

DDO. MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR Y OTROS.

RAD: 2014-00102-00

En mi condición de apoderado del Municipio de Magangue de Bolívar, según poder que reposa en el expediente, y que fuere otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ persona esta mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía número. 72. 223. 683 de Barranquilla mediante el presente y estando dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito contestar la demanda incoada por el señor DE JESUS MEJIAS NARVAEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, cuya radicación se encuentra referenciada en el epígrafe.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 175 de la obra citada, tenemos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

El demandado en el asunto corresponde al Municipio de Magangue de Bolívar, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, Barrio centro calle, 11 carreras 2 y 3, representada actualmente por el doctor MARCELO TORRES BENAVIDES, quién ostenta el cargo de Alcalde Municipal. El apoderado en el asunto, es el suscrito cuya identificación y ubicación serán anotadas más adelante.

2. UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

SOBRE LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

SOBRE LA SEGUNDA: Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr.

SOBRE LA TRCERA Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr

2.2. RESPECTO A LOS HECHOS:

SOBRE EL PRIMER HECHO: Parcialmente cierto. Porque dentro del proceso referido que se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es dable jurídicamente establecer que entre los señores **NELCY BORJA MEZA**, Madre de la (ocisa) y **JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ** se configuro una unión marital

hecho.

SOBRE EL CUARTO: No le costa al Municipio. Porque este hecho hace parte del fuero intimo familiar que se desarrollo entre la señora **NABID MEJIA BORJA**, (occisa) y sus menores hijas.

SOBRE EL QUINTO: No le costa al Municipio, se debe probar dentro del proceso.

SOBRE EL HECHO SEXTO: No le costa al Municipio, se debe probar dentro del proceso.

SOBRE EL SEPTIMO: Parcialmente cierto. Ya que le corresponde probar al actor la violencia desmedida que ejercía el victimario sobre la occisa. Del resto, se evidencia la copia de la denuncia penal formulada por la señora **NABID MEJIA BORJA** (occisa) contra el agresor el señor **EDUARDO MANUEL ESPINOSA GARCIA**, por violencia intrafamiliar, ameh que la noticia fue remitida por la Comisaria de Familia del Municipio a la autoridad competente la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, según el delito plasmado en el artículo 229 del C.P.

SOBRE EL OCTAVO: No le costa al Municipio, porque le corresponde a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por ser el titular de dicha información pronunciarse sobre este hecho.

SOBRE EL HECHO NOVENO: No es cierto. Le corresponde al actor probar este hecho.

SOBRE EL HECHO DECIMO: No es cierto. Porque entre la fecha de la denuncia penal formulada en contra del señor **EDUARDO MANUEL ESPINOSA GARCIA**, (**VICTIMARIO**) es decir; desde el día 11 de septiembre del 2009, hasta antes del incesu donde perdiera la vida la señora **NABID MEJIA BORJA**, (**VICTIMA**) trascurrieron más de dos (2) años. Sin embargo, durante ese tiempo la víctima no presento o registró ante la comisaria de familia del Municipio, solicitud de protección por violencia intrafamiliar o por amenazas que provinieran de la reincidencia del victimario en dicha conducta penal.

SOBRE EL HECHO DECIMO PRIMERO: Por ser una afirmación y no un hecho propiamente dicho ningún pronunciamiento se hará al respecto.

SOBRE EL HECHO DECIMO SEGUNDO: Por ser una afirmación y no un hecho propiamente dicho ningún pronunciamiento se hará al respecto.

SOBRE EL HECHO DECIMO TERCERO. Por ser una afirmación y no un hecho propiamente dicho ningún pronunciamiento se hará al respecto.

SOBRE EL HECHO DECIMO CUARTO. No le costa al Municipio, le corresponde al actor demostrarlo.

SOBRE EL HECHO DECIMO QUINTO. No le costa al Municipio, le corresponde

3. LAS EXCEPCIONES:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en tal sentido, a saber:

*(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)*¹¹¹.

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho **sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder**; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”

Teniendo en cuenta el concepto de la legitimación en la causa por pasiva, deberá establecerse si el MUNICIPIO DE MAGANGUE, es el llamado a responder las pretensiones de la demanda. Pues bien, acudiendo entre otros, al sustento jurídico, esto es, el art. 250 de la Constitución Nacional de 1991, estima esta defensa, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 250 ibídem establece:

“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la

cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. **Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.**

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

A su turno el Artículo 133 de la ley 906 de 2004 señala: " Atención y protección inmediata a las víctimas. La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Como puede observarse, por disposición constitucional y legal, son funciones de la Fiscalía General de la Nación, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Así mismo, velar por la protección de la víctima intervinientes en un proceso. En el presente caso la comisaria de familia del Municipio colocó a disposición de la fiscalía la denuncia por violencia intrafamiliar, formulada por la señora **NABID MEJIA BORJA, (VICTIMA)** y en adelante le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, aclarar las situaciones relacionadas con la actuación penal No 134306001118520100574, asignada a la fiscalía 35 local Magangue.

Por todo lo anterior, se declare probada la presente excepción.

3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO CONFIGURARSE LA FALLA DEL SERVICIO Y DEL NEXO CAUSAL.

Descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que en todo tipo de Responsabilidad Civil extracontractual, deben acreditarse tres (3) elementos que la componen: **EL DAÑO, EL HECHO** (acción u omisión) y el **NEXO CAUSAL** entre las dos primeras, en la presente litis aparece demostrado, la muerte de la señora **NABID MEJIA BORJA, (VICTIMA)** pero no aparece demostrado la omisión, por el no cumplimiento de las funciones que desarrolla el municipio por conducto de la comisaria de familia.

En cuanto al nexo causal no se configura porque entre la fecha de la denuncia penal formulada el día 11 de septiembre del 2009, hasta antes de la fecha del insuceso, el día 02 de abril del 2012, la víctima tuvo todo el tiempo suficiente para solicitar ante las autoridades la medida de protección. Sin embargo con la demanda de reparación, no se aportaron las pruebas correspondientes a demostrar las actuaciones realizadas por la víctimas, referente a la solicitud de protección. Considera la defensa, que si bien es cierto, los vecinos relataron al medio local **"MAGANGUE HOY"** sobre las constantes discusiones y agresiones de la pareja hacía varios meses, nos llama la atención porque la víctima nunca informó a la autoridad sobre la reincidencia de su compañera en el caso de

de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"¹

102

"...Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño. Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba, en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla. Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en que quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado"²
(subrayado fuera de texto)

4. LA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDADO PRETENDA HACER VALER.

Para soportar los hechos expuestos en la presente contestación, solicito se decreten los siguientes medios probatorios:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a la actora, el mismo que será formulado de manera verbal o escrita por parte del suscrito, sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

5. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La misma Corporación, en cuanto a los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, ha dicho:

*"Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber:***
i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo

*causando un daño a la víctima, que se configura como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.*³

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."

"La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;"d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

Por lo tanto, se evidencia de acuerdo a los hechos relatados en la demanda de reparación, que el actor no señala en su demanda cuales son las obligaciones a cargo de la administración que se vieron comprometida su responsabilidad en el hecho acontecido a la señora **NABID MEJIA BORJA, (VICTIMA)**. Además, el apoderado judicial, no precisa en su demanda, en que consistió la falta o falla del servicio o de la administración, si esta se dio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Ahora bien, solo de manera generalizada sostiene el apoderado del actor, que la víctima la señora Mejía Borja, precisamente el día 02 de abril del 2012, fecha del insuceso, se dirigió al centro de convivencia ciudadana Municipio de Magangué, a solicitar protección de las autoridades, pero no fue atendida por encontrarse las autoridades de permiso y como corolario aporta como prueba el decreto No 0347 de 2012, de fecha marzo (22) expedido por el Alcalde Municipal.

Ahora bien, olvidando el apoderado judicial, que desde el día 11 de septiembre del 2009, fecha en que la víctima instauró la denuncia hasta la fecha en que se produjo la muerte o antes del infausto transcurrieron más de dos años sin que la víctima hubiera presentado ante la comisaría de familia solicitud de protección, debido a la reincidencia por el tipo penal de violencia intrafamiliar provenientes del

de abril del 2012, arrimado al proceso que en unos de sus aparates se resalta: "la relación de la pareja desde hacía varios meses no era la mejor debi a las continuas discusiones que sostenían. Los motivos más frecuentes en las crisis de celos por el cual estaba pasando el hombre que diariamente se gana la vida como moto taxista..) ..("constantes agresiones...").

Sin discusión alguna, la victima tuvo todo el tiempo suficiente para solicitar a las autoridades la medida de protección, y eso lo demuestra el relato que se apo con el **EJEMPLAR DEL PERIDOCIO LOCAL**, arrimado como prueba. Por el no es dable imputarle al Municipio una responsabilidad administrativa y patrimon sobre el hecho acontecido el día 02 de abril del 2012, donde perdiera la vida señora **NABID MEJIA BORJA**.

6. LA INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE PODRÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO Y A SU REPRESENTANT O APODERADO.

A la entidad demandada y su representante en el Barrio centro calle, 11 carrera 2 y 3 del municipio de Magangué, correo electrónico: jurídica @maganguebolivar.gov.com

Al suscrito en la carrera 1 edificio Poseidón apto 906 Barrio el laguito Cartagen de india. A través de la siguiente dirección electrónica: robejleal@ hotmail.com

7. ANEXOS.

- Poder con que actúo.
- Copia del Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
- Copia del Acta de posesión del Alcalde Municipal.
- Copia del Decreto de delegación
-

Atentamente,


ROBERTO JOSE LEAL CALDERON.

C.C. 73'240.421 de Magangué.

T.P. 124.615 del C. S. de la Judicatura.